

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LOS DOS REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN COLOMBIA

Iliana Marcela Fortich Lozano¹

INTRODUCCIÓN

Este artículo se escribe con el propósito de dar a conocer, a los interesados, acerca de la pensión de sobreviviente que establece el Sistema Colombiano de Pensiones. A esta se puede acceder, teniendo en cuenta que los beneficiarios cumplan con los requisitos que señala el ordenamiento jurídico (ley 100 de 1993, Ley 717 de 2001, Ley 797 de 2003). El derecho a la Seguridad Social crea la noción de beneficiario, con el fin de amparar y proteger a las personas que dependían económicamente del causante, esta persona atendía el sostenimiento del grupo familiar, y en su ausencia, a sus beneficiarios, gracias al reconocimiento de esta pensión de sobreviviente establecida en el Sistema de Seguridad Social, los beneficiarios sobrevivientes podrán seguir obteniendo un beneficio económico a pesar del fallecimiento del afiliado o pensionado a dicho sistema.

De igual forma, este trabajo es realizado con la intención de que, a quien se interese en analizarlo, le resulte de ayuda en un determinado momento que le suceda un acontecimiento de pérdida de un familiar,

y pueda saber cuál es el procedimiento para reclamar la pensión de sobreviviente.

A continuación, antes de entrar de lleno en el tema, se citará un acápite de gran importancia para enriquecer este artículo:

FALLECIMIENTO Y RÉGIMEN PENSIONAL:

Otro aspecto a considerar previamente al estudio de la pensión de sobrevivientes del sistema de pensiones, es el efecto del régimen pensional al cual se encontraba afiliado el fallecido. De conformidad con las reglas generales del sistema pensional, el afiliado elige libremente el régimen pensional correspondiente: prima media o ahorro individual.

Las normas aplicables y los derechos en el sistema, con respecto a la muerte, son en esencia los mismos estando en un régimen o en otro. Las únicas diferencias, como se verá en su momento, se refieren tanto a la muerte sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de pensión, como a los criterios mínimos de financiación de las pensiones.

La legislación del sistema de pensiones, con

¹ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena. Abogada de la C.U.C. Especialista en Seguridad Social. Co-investigadora y miembro del grupo de investigación en Teoría Jurídica y Derechos Fundamentales "Phrónesis" categorizado por Colciencias.



respecto a la pensión de sobrevivientes se encuentra, como ya se explicó, en la Ley 100 de 1993. Pero esta regulación ha sido sometida a algunas modificaciones².

Entrando de lleno en el tema de estudio se remite a recordarles que en el régimen de seguridad social en pensiones, existen dos regímenes de pensiones que son:

1. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida: Este régimen es el régimen público, administrado por la administradora COLPENSIONES.
2. Y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es el régimen privado, administrados por las administradoras de fondo de pensiones.

Los requisitos y procedimientos para la reclamación de la pensión de sobreviviente en cada uno de los dos regímenes del sistema general de pensiones son:

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

La Pensión de Sobrevivientes en este régimen está señalado en la Ley 100 de 1993, en su artículo 46 modificando el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y subsiguientes, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por

riesgo común, que fallezca.

- Y los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) Muerte causada por enfermedad: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.
 - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

1.1 MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto de la pensión total de sobreviviente por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación mas 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, conforme con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

² Arenas Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, 2009, pág. 346

1.2 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con los fallecidos cinco años continuos con anterioridad.
- En forma temporal, el cónyuge o la compañera o compañero permanente, supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que

tratan los literales anteriores dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependencia económica del causante al momento de su muerte.
- A falta de cónyuge compañera o compañero permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.
- A falta de cónyuge compañera o compañero permanente, padres e hijos con derechos serán beneficiario los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Laboral en Sentencia de Mayo 6 de 2002, se pronunció con respecto a la pensión de Sobrevivientes, en el caso de los Hijastros y los hijos de Crianza, evidentemente si tienen derecho a esta pensión. En efecto, es conocido que, desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por hijos no carnales, como adoptivos, hijastros y de crianza, es decir aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad con los padres o con uno de ellos, de modo que si llegasen estos a faltar sufrirán los efectos del desamparo dada su dependencia emocional y económica. No tendría sentido que la ley de seguridad social excluyera de su ámbito de protección, por razones estrictamente formales a sujetos que en modo ostensible la requieren y la merecen, más aún si trata de menores e inválidos a quienes el Estado quiere esmerarse en resguardar, como se señala en los artículos 13 incisos 3, 44, 45, y 47 de la Constitución Nacional.

1.3 INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Los miembros del grupo familiar del afiliado, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

1.4 TRÁMITE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- El cónyuge o compañera o compañero permanente.
- Los hijos, menores de 18 años o hasta 25 años de edad mientras dependan económicamente del causante por razones de estudio.
- Los padres y los hermanos inválidos del pensionado por vejez o invalidez.

El trámite de reclamación de la pensión de sobreviviente se podrá realizar personalmente o mediante abogado. Para su tramitación se requieren los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del afiliado o pensionado.
- Registro Civil de Nacimiento del causante afiliado si nació después del 15 de junio de 1938, o Partida Eclesiástica de Bautismo si nació antes de junio 15 de 1938.

1.4.1 DOCUMENTOS ADICIONALES PARA CÓNYUGES Y/O COMPAÑERAS (OS):

Si reclama el cónyuge: Registro Civil de Matrimonio. Una declaración jurada extraproceso rendida por la solicitante y una declaración jurada extraproceso rendida por terceros; en las cuales conste la convivencia entre el solicitante y el causante, así como

el término de la misma, especificando las respectivas fechas.

Si reclama la compañera (o): Una declaración jurada extraproceso rendida por la solicitante y una declaración jurada extraproceso rendida por terceros; en las cuales conste la convivencia entre el solicitante y el causante, así como el término de la misma, especificando las respectivas fechas.

1.4.2 Documentos adicionales para hijos

Se requieren unos documentos adicionales para la reclamación de la pensión de sobrevivientes por parte de los hijos que sean beneficiarios del causante, además de los mencionados anteriormente deben aportar:

- Constancia de supervivencia.
- Los hijos mayores de edad y hasta los 25 años deben aportar: Certificados de estudios en donde se detalle la aprobación del Establecimiento Educativo por parte del Ministerio de Educación Nacional o su delegado, el tipo de educación impartida y la intensidad horaria semanal y Declaración jurada en la cual se establezca la fuente de sus ingresos para subsistir.

Para los hijos inválidos:

Dictamen médico laboral emitido por el Área de Medicina Laboral del Seguro Social, con la manifestación de conformidad del mismo.

En el evento de existir inconformidad con el dictamen proferido por el Área de Medicina Laboral del Seguro Social, se deberá anexar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación en firme, o el dictamen de la Junta Nacional de Calificación debidamente ejecutoriado.

1.4.3 Documentos adicionales para los padres

Además de los documentos establecidos por la ley los padres beneficiarios del fallecido deberán anexar lo siguiente:

- Una declaración jurada en la cual se establezca la fuente de sus ingresos para subsistir.

1.4.4 Documentos adicionales para hermanos inválidos

Para los hermanos inválidos se exigen unos documentos adicionales a los que señala la norma que son los siguientes:

- Un dictamen médico laboral emitido por el Área de Medicina Laboral del Seguro Social, con la manifestación de conformidad del mismo.

En el evento de existir inconformidad con el dictamen proferido por el Área de Medicina Laboral del Seguro Social; se deberá anexar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación en firme o el dictamen de la



Junta Nacional de Calificación debidamente ejecutoriado.

- Declaración Jurada del hermano inválido relacionada con la fuente de los ingresos para subsistir.

Podemos concluir que en el Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación definida, la Normatividad está señalada en los artículos 46, 47 de la Ley 100 de 1.993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2.003.

En cuanto a la prestación económica derivada de la pensión de sobrevivientes, ante el Instituto de Seguros Sociales, para las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), tenemos hoy, que ante el evento de la muerte de un afiliado al sistema previsional del Instituto de Seguros Sociales (ISS), existe la posibilidad que se les reconozca a favor de sus herederos el derecho a la Pensión de Jubilación Póstuma o también llamada Pensión de Sobrevivientes, siempre y cuando y de acuerdo con lo exigido por las normas contenidas en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1.993, modificados a su vez por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2.003 el afiliado haya cumplido con las reglas especiales de cotización según la causa del deceso, diferenciando la ley los eventos de muerte por enfermedad y muerte por accidente.

2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en este régimen, así como su monto, son los mismos que señala la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y 48. Los beneficiarios en este régimen son los mismos del régimen solidario de prima media con prestación definida, pero están señalados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 en su artículo 13. En caso de que la muerte del afiliado o pensionado no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante. En caso de que no hubiere causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta, se destinará al fondo de solidaridad pensional.

2.1 RECURSOS PARA FINANCIAR LA PENSIÓN

La pensión de sobreviviente se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, y el bono pensional si a ello hubiere lugar y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan, en caso contrario hará parte de la masa herencial.

Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financiarán con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez.

2.2 DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Cuando un afiliado fallece sin haber cumplido

los requisitos para que su familia acceda a la pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional (si a este hubiera lugar).

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 717 de 2001
3. Ley 797 de 2003
4. Constitución Nacional.
5. Arenas Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, 2009, pág. 346.
6. Pachón Lucas, Carlos. Normas del Sistema de Seguridad Social Integra. Leyer, Bogotá, 2010.